MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 101-2020-MML-GMM

Lima, 14 OCT. 2020

VISTO: El Expediente N° 72-2017-STPAD, con el Informe N° 26-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a Walter Nunta Machoa; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas[1], la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como, también el Titulo VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, en el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por el artículo 90° del Reglamento, complementado por la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles de los regímenes, del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; del Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Fomento del Empleo.

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

[1] Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, dispone: *"(…) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*; asimismo, el artículo 106 del Reglamento, señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario *"inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario"*;
Que, de acuerdo a los criterios vertidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, *"entre la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, no puede transcurrir más de un (1) año. (…) Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción"*;

Que, el artículo 97.3 del Reglamento, dispone que *"la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que, *"si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el Informe N° 26-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 19 de febrero de 2020, y a la revisión de lo actuado en el Expediente N° 72-2017-STPAD, se tiene que el plazo de un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento ha transcurrido, por lo que ha operado la prescripción, por lo siguiente:

Que, la División de Supervisión de Limpieza Pública de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de esta entidad edil, autoridad del procedimiento como órgano instructor, a través de la Carta N° 015-2018-MML-GSCA-SO-DSLP de fecha 27 de febrero de 2018, resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Walter Nunta Machoa; carta que fue notificada con fecha 5 de abril de 2018;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que sobre el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor Walter Nunta Machoa no se ha emitido resolución de sanción que determine responsabilidad disciplinaria en su contra, o que disponga su archivo; por lo que, habiendo transcurrido más de un año desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva, se advierte la prescripción del procedimiento recaído en el Expediente N° 72-2017-STPAD;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: *"(…) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las*

responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo instaurado a través de la Carta N° 015-2018-MML-GSCA-SO-DSLP en contra de Walter Nunta Machoa, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias dicha Unidad Orgánica, se sirva dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutiva del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 72-2017-STPAD, instaurado al servidor Walter Nunta Machoa, conforme a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 72-2017-STPAD, a fin de que proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto. - Devolver el Expediente Administrativo N° 72-2017-STPAD a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su administración y custodia y/o archivo definitivo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30057 y normas reglamentarias.

Artículo Quinto. - Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitano